

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15675 DE 29-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*. (Se destaca)

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

## RESOLUCIÓN No 15675

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DECIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 348 de fecha 04 de octubre de 1999, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **13339A** de fecha **19/01/2024** mediante el radicado No. 20245340897632 del 15/04/2024.

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TTX422** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>15</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>14</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>15</sup>modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>16</sup>, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>17</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

Configuración Vehicular	Límite de Pesos	Unidad de Medida
1	1.500 kg	kg
2	2.000 kg	kg
3	2.500 kg	kg
4	3.000 kg	kg
5	3.500 kg	kg
6	4.000 kg	kg
7	4.500 kg	kg
8	5.000 kg	kg
9	5.500 kg	kg
10	6.000 kg	kg
11	6.500 kg	kg
12	7.000 kg	kg
13	7.500 kg	kg
14	8.000 kg	kg
15	8.500 kg	kg
16	9.000 kg	kg
17	9.500 kg	kg
18	10.000 kg	kg
19	10.500 kg	kg
20	11.000 kg	kg
21	11.500 kg	kg
22	12.000 kg	kg
23	12.500 kg	kg
24	13.000 kg	kg
25	13.500 kg	kg
26	14.000 kg	kg
27	14.500 kg	kg
28	15.000 kg	kg
29	15.500 kg	kg
30	16.000 kg	kg
31	16.500 kg	kg
32	17.000 kg	kg
33	17.500 kg	kg
34	18.000 kg	kg
35	18.500 kg	kg
36	19.000 kg	kg
37	19.500 kg	kg
38	20.000 kg	kg
39	20.500 kg	kg
40	21.000 kg	kg
41	21.500 kg	kg
42	22.000 kg	kg
43	22.500 kg	kg
44	23.000 kg	kg
45	23.500 kg	kg
46	24.000 kg	kg
47	24.500 kg	kg
48	25.000 kg	kg
49	25.500 kg	kg
50	26.000 kg	kg
51	26.500 kg	kg
52	27.000 kg	kg
53	27.500 kg	kg
54	28.000 kg	kg
55	28.500 kg	kg
56	29.000 kg	kg
57	29.500 kg	kg
58	30.000 kg	kg
59	30.500 kg	kg
60	31.000 kg	kg
61	31.500 kg	kg
62	32.000 kg	kg
63	32.500 kg	kg
64	33.000 kg	kg
65	33.500 kg	kg
66	34.000 kg	kg
67	34.500 kg	kg
68	35.000 kg	kg
69	35.500 kg	kg
70	36.000 kg	kg
71	36.500 kg	kg
72	37.000 kg	kg
73	37.500 kg	kg
74	38.000 kg	kg
75	38.500 kg	kg
76	39.000 kg	kg
77	39.500 kg	kg
78	40.000 kg	kg
79	40.500 kg	kg
80	41.000 kg	kg
81	41.500 kg	kg
82	42.000 kg	kg
83	42.500 kg	kg
84	43.000 kg	kg
85	43.500 kg	kg
86	44.000 kg	kg
87	44.500 kg	kg
88	45.000 kg	kg
89	45.500 kg	kg
90	46.000 kg	kg
91	46.500 kg	kg
92	47.000 kg	kg
93	47.500 kg	kg
94	48.000 kg	kg
95	48.500 kg	kg
96	49.000 kg	kg
97	49.500 kg	kg
98	50.000 kg	kg
99	50.500 kg	kg
100	51.000 kg	kg
101	51.500 kg	kg
102	52.000 kg	kg
103	52.500 kg	kg
104	53.000 kg	kg
105	53.500 kg	kg
106	54.000 kg	kg
107	54.500 kg	kg
108	55.000 kg	kg
109	55.500 kg	kg
110	56.000 kg	kg
111	56.500 kg	kg
112	57.000 kg	kg
113	57.500 kg	kg
114	58.000 kg	kg
115	58.500 kg	kg
116	59.000 kg	kg
117	59.500 kg	kg
118	60.000 kg	kg
119	60.500 kg	kg
120	61.000 kg	kg
121	61.500 kg	kg
122	62.000 kg	kg
123	62.500 kg	kg
124	63.000 kg	kg
125	63.500 kg	kg
126	64.000 kg	kg
127	64.500 kg	kg
128	65.000 kg	kg
129	65.500 kg	kg
130	66.000 kg	kg
131	66.500 kg	kg
132	67.000 kg	kg
133	67.500 kg	kg
134	68.000 kg	kg
135	68.500 kg	kg
136	69.000 kg	kg
137	69.500 kg	kg
138	70.000 kg	kg
139	70.500 kg	kg
140	71.000 kg	kg
141	71.500 kg	kg
142	72.000 kg	kg
143	72.500 kg	kg
144	73.000 kg	kg
145	73.500 kg	kg
146	74.000 kg	kg
147	74.500 kg	kg
148	75.000 kg	kg
149	75.500 kg	kg
150	76.000 kg	kg
151	76.500 kg	kg
152	77.000 kg	kg
153	77.500 kg	kg
154	78.000 kg	kg
155	78.500 kg	kg
156	79.000 kg	kg
157	79.500 kg	kg
158	80.000 kg	kg
159	80.500 kg	kg
160	81.000 kg	kg
161	81.500 kg	kg
162	82.000 kg	kg
163	82.500 kg	kg
164	83.000 kg	kg
165	83.500 kg	kg
166	84.000 kg	kg
167	84.500 kg	kg
168	85.000 kg	kg
169	85.500 kg	kg
170	86.000 kg	kg
171	86.500 kg	kg
172	87.000 kg	kg
173	87.500 kg	kg
174	88.000 kg	kg
175	88.500 kg	kg
176	89.000 kg	kg
177	89.500 kg	kg
178	90.000 kg	kg
179	90.500 kg	kg
180	91.000 kg	kg
181	91.500 kg	kg
182	92.000 kg	kg
183	92.500 kg	kg
184	93.000 kg	kg
185	93.500 kg	kg
186	94.000 kg	kg
187	94.500 kg	kg
188	95.000 kg	kg
189	95.500 kg	kg
190	96.000 kg	kg
191	96.500 kg	kg
192	97.000 kg	kg
193	97.500 kg	kg
194	98.000 kg	kg
195	98.500 kg	kg
196	99.000 kg	kg
197	99.500 kg	kg
198	100.000 kg	kg
199	100.500 kg	kg
200	101.000 kg	kg
201	101.500 kg	kg
202	102.000 kg	kg
203	102.500 kg	kg
204	103.000 kg	kg
205	103.500 kg	kg
206	104.000 kg	kg
207	104.500 kg	kg
208	105.000 kg	kg
209	105.500 kg	kg
210	106.000 kg	kg
211	106.500 kg	kg
212	107.000 kg	kg
213	107.500 kg	kg
214	108.000 kg	kg
215	108.500 kg	kg
216	109.000 kg	kg
217	109.500 kg	kg
218	110.000 kg	kg
219	110.500 kg	kg
220	111.000 kg	kg
221	111.500 kg	kg
222	112.000 kg	kg
223	112.500 kg	kg
224	113.000 kg	kg
225	113.500 kg	kg
226	114.000 kg	kg
227	114.500 kg	kg
228	115.000 kg	kg
229	115.500 kg	kg
230	116.000 kg	kg
231	116.500 kg	kg
232	117.000 kg	kg
233	117.500 kg	kg
234	118.000 kg	kg
235	118.500 kg	kg
236	119.000 kg	kg
237	119.500 kg	kg
238	120.000 kg	kg
239	120.500 kg	kg
240	121.000 kg	kg
241	121.500 kg	kg
242	122.000 kg	kg
243	122.500 kg	kg
244	123.000 kg	kg
245	123.500 kg	kg
246	124.000 kg	kg
247	124.500 kg	kg
248	125.000 kg	kg
249	125.500 kg	kg
250	126.000 kg	kg
251	126.500 kg	kg
252	127.000 kg	kg
253	127.500 kg	kg
254	128.000 kg	kg
255	128.500 kg	kg
256	129.000 kg	kg
257	129.500 kg	kg
258	130.000 kg	kg
259	130.500 kg	kg
260	131.000 kg	kg
261	131.500 kg	kg
262	132.000 kg	kg
263	132.500 kg	kg
264	133.000 kg	kg
265	133.500 kg	kg
266	134.000 kg	kg
267	134.500 kg	kg
268	135.000 kg	kg
269	135.500 kg	kg
270	136.000 kg	kg
271	136.500 kg	kg
272	137.000 kg	kg
273	137.500 kg	kg
274	138.000 kg	kg
275	138.500 kg	kg
276	139.000 kg	kg
277	139.500 kg	kg
278	140.000 kg	kg
279	140.500 kg	kg
280	141.000 kg	kg
281	141.500 kg	kg
282	142.000 kg	kg
283	142.500 kg	kg
284	143.000 kg	kg
285	143.500 kg	kg
286	144.000 kg	kg
287	144.500 kg	kg
288	145.000 kg	kg
289	145.500 kg	kg
290	146.000 kg	kg
291	146.500 kg	kg
292	147.000 kg	kg
293	147.500 kg	kg
294	148.000 kg	kg
295	148.500 kg	kg
296	149.000 kg	kg
297	149.500 kg	kg
298	150.000 kg	kg
299	150.500 kg	kg
300	151.000 kg	kg
301	151.500 kg	kg
302	152.000 kg	kg
303	152.500 kg	kg
304	153.000 kg	kg
305	153.500 kg	kg
306	154.000 kg	kg
307	154.500 kg	kg
308	155.000 kg	kg
309	155.500 kg	kg
310	156.000 kg	kg
311	156.500 kg	kg
312	157.000 kg	kg
313	157.500 kg	kg
314	158.000 kg	kg
315	158.500 kg	kg

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>18</sup>, señaló que, *"Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>19</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación. (Subrayado fuera de texto)*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la*

<sup>18</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>19</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

*infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **FRIMAC S.A.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **TTX422** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

**16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 13339A del 19/01/2024**

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **13339A** del **19/01/2024**, impuesto al vehículo de placas **TTX422** junto al tiquete de báscula No. 00350 del 19/01/2024, expedido por la estación de pesaje Curití.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que: "(...) *SOBREPESO SEGUN TIKETE DE PASAJE 000350 BASCULA CURITI* (...)", como se evidencia a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 13339A	AUTORIZADO DIRECCIÓN: No se immobiliza por F alta de pesaje autorizado MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)
1. FECHA Y HORA 2024-01-19 10:13:45-26	15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACTION DE T RANSPORTACIONES NACIONAL
2. LUGAR DE LA INFRACTION DIRECCION: SAN GIL - BASCULA CURIT I I CURITI (SANTANDER) TT 3. PLACA: TTX422	15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE
4. EXPEDIDA: FLORIDABLANCA (SANT ANDER)	15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Dist rital y/o Municipal NOMBRE: N/A
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE NO APLICA NACIONALIDAD: NO APLICA	16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (BASCI) on 837 de 2019
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚ BLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal N/A	16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE I INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99)
7.1.2. Operación Nacional: CARRO	ARTICULO: No aplica NUMERO: No aplica
7.2. TARIJA DE OPERACION NUMERO: 0000000	16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN AD MINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION Nº de autorizado NUMERO: No aplica
8. CLASE DE VEHICULO: CURITI 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA NUMERO: 1102376111 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 28	16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION Nº de certificado NUMERO: No aplica
NOMBRE: MULPER YAMID GUTTEREZ H FRANKEZ DIRECCION: Cra 7 13 31 TELEFONO: 3128608654 MUNICIPIO: PIEDRUELA (SANTANDER)	17. OBSERVACIONES: INCUMPLIMIENTO I Y F 10K DE 1998 A RTICULO 46 LITERAL D TRANSPORTA A VES CON 180 KG SOBREPESO SEGUN T IKETE DE PASAJE 000350 BASCULA CU RITI NO SE immobiliza por falta DE PARQUEADERO AUTORIZADO SE RE ORDENA AL CONDUCTOR SUSPENIR SU BREPESO Y POSTERIORMENTE PUEDE C ONTINUAR CON EL VIAJE
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10239665485	18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE TRAN SITO DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: JOSE ALFREDO MORENO LO PEZ PLACA: 124615 ENTIDAD: GRUPO TRANSTO Y TRANSPORTE DESAN
11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 1102376111 VIGENCIA: 2023-07-05 CATEGORIA: B2	19. FIRMA DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE   BAJO LA GRANDEZ DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM BRE: JENNY ROCIO HERNANDEZ CORREA TIPO DE DOCUMENTO: C NUMERO: 1102376111 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTES, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA RAZON SOCIAL: Frimac TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 800107406	14. INFRACTION AL TRANSPORTE NAC IONAL LEY: 336 AÑO: 1995 ARTICULO: 46 NUMERAL: 1 LITERAL: D
15. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE	
16. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE	
17. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE	
18. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE	

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13339A de 19/01/2024 y Tiquete de pesaje estación Curití No. 00350 de 19/01/2024

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2024 al vehículo de placas **TTX422**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 062302572279 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	TTX422	Identificación Conductor									
Fecha Inicial	2024/01/01	Fecha Final	2024/01/20								
Estado Matrícula/Licencia			SOAT /Licencia			RTM					
<b>Consultar Manifiestos</b>			<b>Generar PDF Consulta</b>			<b>Consultar Estado Placa/Licencia</b>					
Consulta realizada el 2025/09/16 a las 11:26:34											
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped.	Estado
8680891	Manifiesto	062302572279	2024/01/08 00:14:01	FRIMAC S.A.	CARTAGO VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/18	CE
86713966	Manifiesto	062302572279	2024/01/18 20:44:43	FRIMAC S.A.	PIEDECUESTA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/18	CE
86052012	Manifiesto	062302570194	2024/01/17 00:20:17	FRIMAC S.A.	SEVILLA VALLE DEL CUCHA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/17	CE
86546689	Manifiesto	062302568232	2024/01/15 05:54:18	FRIMAC S.A.	CARTAGO VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/15	CE
86525611	Manifiesto	062302567408	2024/01/13 16:56:30	FRIMAC S.A.	LOS SANTOS SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/13	CE
86475040	Manifiesto	062302565729	2024/01/12 04:13:15	FRIMAC S.A.	ARATOCA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/12	CE
86464186	Manifiesto	062302565324	2024/01/11 17:05:47	FRIMAC S.A.	ARATOCA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/11	CE
86388312	Manifiesto	062302563174	2024/01/09 20:34:38	FRIMAC S.A.	GUADUAS CUNDINAMARCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/09	CE
86335531	Manifiesto	062302561436	2024/01/06 20:52:00	FRIMAC S.A.	BARANCABERMEJA SANTANDER	VILLETA CUNDINAMARCA	1102376111	TTX422		2024/01/06	CE
86275356	Manifiesto	062302559226	2024/01/04 21:21:08	FRIMAC S.A.	GIROLA SANTANDER	VILLETA CUNDINAMARCA	1102376111	TTX422		2024/01/04	CE
86209376	Manifiesto	062302557068	2024/01/03 02:26:39	FRIMAC S.A.	LOS SANTOS SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	1102376111	TTX422		2024/01/03	CE

**Imagen 2.** Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TTX422 con fecha inicial 2024/01/01 a 2024/01/20.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **13339A** del 19/01/2024, el vehículo de placas **TTX422** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	13339A	19/01/2024	TTX422	"(...) SOBREPESO SEGUN TIKETE DE PASAJE 000350 BASCULA CURITI (...)"	Tiquete de pesaje No. 00350 Expedido por la estación de pesaje Curití	17.180 kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2** prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	Máximo PBV RUNT	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	13339A	TTX422	17.000 kg	17.180 kg	180 kg

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificará la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje de las diferentes concesiones.

16.1.3. Que, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras requeridas, vigentes para los años 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la Bascula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC<sup>20</sup>.

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 como pasa a explicarse a continuación:

#### **17.1 Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TTX422** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo los límites de peso autorizados, conforme a lo establecido en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **17.2 Formulación de Cargos.**

<sup>20</sup> Obrante en el expediente

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TTX422** prestará el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>21</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

<sup>21</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011  
<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

**Artículo 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez\\_supertransporte\\_gov\\_co1/EeW1c6dT3O1Jg0fMpBpHbH4BRiCEiNeBSj\\_whzMdPowleA?e=Q1i1Pp](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EeW1c6dT3O1Jg0fMpBpHbH4BRiCEiNeBSj_whzMdPowleA?e=Q1i1Pp)

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>23</sup> *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso"* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

**RESOLUCIÓN No 15675**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"*

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.25  
18:09:08 -05'00'



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**FRIMAC S.A.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [serviciocliente@frimac.com.co](mailto:serviciocliente@frimac.com.co)<sup>24</sup> - [direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co](mailto:direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co)<sup>25</sup>

Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA  
FRANCA SANTANDER  
FLORIDABLANCA, SANTANDER.

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

<sup>24</sup> Autorizado RUES y VIGIA.

<sup>25</sup> Autorizado VIGIA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social: FRIMAC S.A.  
Sigla: No Reportó  
Nit: 800197456-2  
Domicilio principal: Floridablanca

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 05-041676-04  
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO  
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico: serviciocliente@frimac.com.co  
Teléfono comercial 1: 6076185501  
Teléfono comercial 2: 3175097910  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO  
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico de notificación: serviciocliente@frimac.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6076185501  
Teléfono para notificación 2: 3175097910  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FRIMAC S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura pública No 4011 del 08 de Junio de 1993 de Notaria 03 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Junio de 1993, con el No 19651 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada FRIMAC S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por escritura pública No. 343 del 07 de abril de 99, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de abril de 1999, consta que la citada sociedad cambio su domicilio principal de Floridablanca a Piedecuesta.

**C E R T I F I C A**

Por escritura pública No. 1637 de fecha 03 de noviembre de 2004, otorgada en la notaría única del círculo de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de noviembre de 2004, bajo el No. 60365 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal a Floridablanca.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 08 de Junio de 2092.

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por documento privado del 27 de junio de 2012, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de septiembre de 2012, bajo el No. 77 del libro XX, consta: contrato de fiducia mercantil entre las sociedades "FRIMAC S.A." Y "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.>".

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115456 DE FECHA 23/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 00348 DE FECHA 04/10/1999 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto social lo constituye: 1. la prestación del servicio público de transporte de carga en los diversos medios o modos, por cuenta propia o ajena, tanto a nivel urbano, nacional e internacional según las prescripciones del gobierno, tratados o convenios o decisiones binacionales o multinacionales y demás actividades inherentes a un operador logístico. 2. la prestación de servicios logísticos así como servicios conexos y complementarios a los de transporte. 3. producir y comercializar productos agropecuarios. 4. prestar servicios de almacenamiento, control de inventarios, plataformas de cross docking, paqueteo, plataformas de distribución, servicios de operación portuaria y agenciamiento aduanero, patios de transferencia, y servicio al cliente. 5. representar comercialmente en el territorio nacional o extranjero a personas naturales o entes jurídicos nacionales o extranjeros que tengan objeto social similar o complementario. 6. la inversión de dinero en la adquisición de derechos o acciones en sociedades, bonos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas o privadas, toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales a fin de obtener rentabilidad de ello 7. la prestación de servicios de mantenimiento, a los vehículos automotores en general 8. la importación, producción, exportación, distribución de repuestos, partes, accesorios, herramientas, llantas, e insumos y servicios relacionados con la industria automotriz y de refrigeración. 9. la apertura de establecimientos de talleres de mecánica automotriz, pintura, parqueaderos, estaciones de servicios y establecimientos de comercio destinados a la comercialización de combustibles, lubricantes, repuestos y otros hidrocarburos 10. la distribución y venta de combustible, lubricantes y demás derivados del petróleo e hidrocarburos 11. el alquiler o arrendamiento de vehículos de carga o traylers refrigerados o de carga seca, ya sean nuevos o usados 12. celebración de contratos comerciales relacionados con la prestación de servicios a cualquier sector de la economía nacional. 12. para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá: adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos, modificarlos, reformarlos, tenerlos, venderlos o gravarlos, hacer operaciones bancarias, de crédito y financieras y en general

ejecutar todos los actos financieros y crediticios necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades públicas y privadas; intervenir como asociada en la constitución de sociedades de cualquier naturaleza excepto aquellas en las que haya de participar como socio gestor o colectivo o adquirir de cuotas o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios a empresas que persigan fines similares; fusionarse con otras sociedades o absorberlas; y, en general, celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o pertinentes para los fines sociales, derivados de las actividades antes enumeradas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales, contractuales o comerciales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:**

Prohibiciones a la sociedad: ni el representante legal, ni ninguno de los dignatarios podrá constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, ni firmas títulos de contenido crediticio, ni personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo com prometió".-

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	:	\$1.347.000.000,00
No. de acciones	:	134.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	:	\$1.287.000.000,00
No. de acciones	:	128.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	:	\$1.287.000.000,00
No. de acciones	:	128.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representante legal: el representante legal es el gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentes por un suplente con las mismas facultades de aquel.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2) ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general

de accionistas y de la junta directiva. 3) realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines, de la sociedad, así: enajenar, adquirir, mudar, grava, limitar en cualquier forma y a cualquier título, los bienes muebles e inmuebles transigir, comprometer, arbitrar, desistir, contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar, aceptar, endosar o cancelar, letras de cambio, pagares, cheques, libranzas, facturas; interponer todo género de recursos^comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase, formar nuevas sociedades, o entrar a formar parte de otras ya existentes, delegar facultades en apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya. 4) presentar a la junta directiva en forma mensual un informe del desarrollo del objeto social acompañado de los estados financieros y los informes de final de ejercicio. 5) presentar en asocio con la junta directiva los informes y documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio. 6) crear los cargos de administración que estime convenientes, promoverlos y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social. 7) convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier carácter. 8- delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 11) todas las demás funciones no atribuidas a la junta directiva u otro órgano social y todas las demás que le delegue la ley y la asamblea general y la junta directiva. parágrafo: el representante legal requerirá autorización de la junta directiva para la celebración de cualquier acto o contrato que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación."

Otras funciones de la junta directiva: que por escritura pública No. 716 "... 12.- autorizar al representante legal para la celebración de cualquier acto o contrato, directa o indirectamente relacionado con el objeto social que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación".

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No 044 del 15 de Septiembre de 2003 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 06 de Diciembre de 2003 con el No 55913 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MERCEDES BERNAL CALDERON	C.C. 37891027
Por Documento privado del 15 de Diciembre de 2022 inscrita en esta cámara de comercio el 21 de Diciembre de 2022 con el No 206341 del libro IX, se designó a:		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. 63362244

Por documento privado de fecha 31 de agosto de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 01 de septiembre de 2022, bajo el número 203323 del libro IX, consta: que para efectos de la sentencia c-621/03 de la corte constitucional, mediante documento privado el señor Oscar David Gómez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No.70.905.464, presentó renuncia al cargo que ocupa como representante legal suplente de la sociedad.

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No 043 del 18 de Marzo de 2025 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 24 de Abril de 2025 con el No 234552 del libro IX, se designo a:

**P R I N C I P A L E S**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. No 63362244
GOMEZ PINEDA OSCAR DAVID	C.C. No 70905464
JAIMES LASPRILLA FELIX ANTONIO	C.C. No 5744644

**S U P L E N T E S**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
QUIROS GUALTEROS LUZ ROSIO	C.C. No 91245213
RIBERO GOMEZ WILSON DONATO	C.C. No 51935765
DIAZ ARCHILA JOSE ALFREDO	C.C. No 91258993

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No 040 del 23 de Febrero de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2023 con el No 208932 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MANTILLA RODRIGUEZ SANDRA MILENA	C.C 1095910783

Por Acta No 043 del 18 de Marzo de 2025 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2025 con el No 234554 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GONZALEZ GUARGUATI NINI JOHANNA	C.C 37746606

**REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 544 de 16/02/1996 Notaria 04 de Bucaramanga	28693 04/03/1996 Libro IX
EP No 2569 de 04/08/1997 Notaria 04 de Bucaramanga	34445 18/09/1997 Libro IX
EP No 403 de 25/03/1998 Notaria Un de Floridablan	36705 27/04/1998 Libro IX
EP No 1883 de 29/12/1997 Notaria Un de Floridablan	36705 27/04/1998 Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EP No 855	de 11/06/1998 Notaria Un de Floridablan 37367 02/07/1998 Libro IX
EP No 343	de 07/04/1999 Notaria Un de Floridablan 40471 26/04/1999 Libro IX
EP No 1094	de 29/09/2000 Notaria Un de Floridablan 45550 07/11/2000 Libro IX
EP No 0120	de 04/02/2004 Notaria Un de Floridablan 56648 13/02/2004 Libro IX
EP No 833	de 18/06/2003 Notaria Un de Floridablan 56648 13/02/2004 Libro IX
EP No 1637	de 03/11/2004 Notaria Un de Floridablan 60365 12/11/2004 Libro IX
EP No 0060	de 10/04/2006 Notaria 02 de Floridablan 66797 19/05/2006 Libro IX
EP No 00103	de 16/05/2006 Notaria 02 de Floridablan 66797 19/05/2006 Libro IX
EP No 103	de 16/05/2006 Notaria 02 de Floridablan 66798 19/05/2006 Libro IX
EP No 837	de 16/07/2008 Notaria 02 de Floridablan 76627 21/08/2008 Libro IX
EP No 716	de 19/06/2009 Notaria 02 de Floridablan 81425 14/07/2009 Libro IX
EP No 521	de 03/05/2010 Notaria 02 de Floridablan 86101 14/05/2010 Libro IX
EP No 1393	de 22/11/2010 Notaria 02 de Floridablan 89209 01/12/2010 Libro IX
EP No 1069	de 18/07/2011 Notaria 02 de Floridablan 94154 29/07/2011 Libro IX
EP No 1090	de 20/06/2016 Notaria 02 de Floridablan 140817 29/08/2016 Libro IX
EP No 0784	de 10/05/2019 Notaria 02 de Floridablan 168061 15/05/2019 Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

situación de control: que por documento privado del 26 de julio de 2010, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de julio de 2010, bajo el Nro. 87197, del libro IX, consta: celebra situación de control: MATRIZ:FRIMAC S.A. domicilio: Floridablanca. ejerce situación de control sobre las sociedades FRIO FRIMAC S.A.

#### C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 12 de mayo de 2014, inscrito en esta cámara de Comercio el 20 de mayo de 2014, bajo el Nro. 118775 del libro IX, consta: la sociedad "FRIMAC S.A." configura situación de grupo empresarial con las sociedades "FRIO FRIMAC S.A.", Y "FRIGO FRIMAC S.A.".

#### C E R T I F I C A

Por documento privado del 21 de abril de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de mayo de 2018 bajo el Nro. 158241 del libro IX, consta: FRIMAC S.A identificada con Nit 800197456-2(controlante) ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad FRIMAC ZONA FRANCA S.A.S (sociedad controlada), en virtud de lo dispuesto en el art. 261 del cód. de com. modificado por la ley 222 de 1995 art. 30.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

**AFILIACIÓN**

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 23 de Abril de 2012

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FRIMAC  
Matricula No: 41108  
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1  
MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER  
Municipio: Floridablanca - Santander

Nombre: FRIMAC S.A  
Matricula No: 232353  
Fecha de matrícula: 02 de Abril de 2012  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: KILOMETRO 3 VIA PALENQUE CAFE MADRID  
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: FRIMAC S.A.  
Matricula No: 319529  
Fecha de matrícula: 09 de Abril de 2015  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CARRERA 17 # 59 - 51 INTERIOR 7 BODEGA SECTOR PALENQUE  
Municipio: Giron - Santander

Nombre: FRIMAC SAN GIL  
Matricula No: 363938  
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2017  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CALLE 14 # 9 - 80  
Municipio: San Gil - Santander

Nombre: FRIMAC LOS SANTOS  
Matricula No: 471213  
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: VEREDA LA FUENTE GRANJA SAN ALBERTO  
Municipio: Los Santos - Santander

Nombre: FRIMAC RIONEGRO SDER  
Matricula No: 471214  
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020  
Último año renovado: 2025

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	VEREDA LLANOS DE PALMA GRANJA EL RODEO
Municipio:	Rionegro - Santander
Nombre:	FRIMAC LEBRIJA
Matricula No:	471215
Fecha de matrícula:	16 de Septiembre de 2020
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	VEREDA PORTUGAL GRANJA CHARCO LARGO
Municipio:	Lebrija - Santander
Nombre:	SERVIFRIMAC
Matricula No:	615909
Fecha de matrícula:	31 de Marzo de 2022
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	ANILLO VIAL VIA GIRON FLORIDABLANCA ENSEGUIDA DE AVICOLA
EL GUAMIT	
Municipio:	Giron - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :  
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresa por Actividad Ordinaria: \$80.678.582.079

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:  
CIIU: 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

-----  
| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |  
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

[Regresar](#)

## Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	800197456	2	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	FRIMAC S.A.			
E-mail:	serviciocliente@frimac.com.co			
		* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA		
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No				
* Correo Electrónico Principal	serviciocliente@frimac.com.co			
Página web:	www.grupofrimac.com.co			
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No			
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2			
<p>* Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>				
* Correo Electrónico Opcional	direccion.administrativayfinanc...			
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
<p>* Dirección: <b>KILOMETRO 3981 ZN ANILLO VIAL RIO FRIO IN 1 MZ C ET # 1 C - 1 ZONA FRANCA SANTANDER</b></p>				

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58173
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	serviciocliente@frimac.com.co - serviciocliente@frimac.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15675 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-02 11:50
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:52:26	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 2 16:52:26 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:52:29	Oct 2 11:52:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[2482]: EFB931248826: to=<serviciocliente@frimac.com.co>, relay=frimac-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.10.14]:25, delay=2.3, delays=0.1/0/0.42/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <66dd630d06f8c1ff1b8e2e6d099df4157872d 0f6f06e9bd412ffc7810176c8dd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=52896817254098, Hostname=DS1PR05MB10710.namprd05.prod.outlook.com] 27773 bytes in 0.147, 184.258 KB/sec (Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 12:06:19	<b>Dirección IP</b> 152.200.146.194 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

## Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/02  
Hora: 12:06:52

Dirección IP 152.200.146.194  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15675 de 2025 - SOG

📄 Cuerpo del mensaje:

### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156755.pdf	20a3e31f9291313b80613b85f17856c491cf921cf88084363f7ade49eafbfb8c4

## Descargas

**Archivo:** 20255330156755.pdf **desde:** 152.200.146.194 **el día:** 2025-10-02 12:07:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58174
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co - direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15675 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-02 11:50
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrio la notificación

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:52:26	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 2 16:52:26 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● <b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:52:27	Oct 2 11:52:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[29450]: 36FDD1248801: to=<direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co>, relay=frimac-com-co.mail. protection.outl o ok.com[52.101.8.34]:25, delay=1.6, delays=0.09/0.03 /0.3/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <70585ee03fafd213268de0876cd55b566272 9 04abc29158c1f84190a2891c0c1@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=32250909467387, Hostname=IA3PR05MB10990.namprd05.prod.outlook.com] 27895 bytes in 0.198, 137.250 KB/sec Queued mail for delivery)
● <b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 12:19:39	<b>Dirección IP:</b> 152.200.146.194 <b>Agenete de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15675 de 2025 - SOG

 **Cuerpo del mensaje:**

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## 📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156755.pdf	20a3e31f9291313b80613b85f17856c491cf921cf88084363f7ade49eafbfb8c4

## 📁 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**